



Valledupar, Cinco (05) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS

Accionado: COOSALUD EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00395-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Fui diagnosticado con diabetes mellitus tipo II (Insulinodependiente) con complicaciones no especificadas, retinopatía diabética, polineuropatía diabética, gastritis Crónica no especificada, gastropatía congestiva y eritematosa antral leve, positivo para Helicobacter pylori, insuficiencia renal crónica no especificada, laringitis crónica y asma predominante alérgica.

SEGUNDO: Debido a mi condición de diabético, se han desarrollado otras patologías que no solo han deteriorado mi salud, sino que sin el debido control ponen en riesgo mi vida.

TERCERO: Debido a esto, el medico tratante genera orden para el suministro de un medicamento que controla mi diabetes y subsecuentemente otras patologías.

CUARTO: En la farmacia me indican que la EPS me debe solucionar y en la EPS me informan que la farmacia esta en capacidad de entregar el medicamento

QUINTO: He realizado cada tramite administrativo que la EPS me ha indicado por lo que no comprendo por que siempre dilatan la entrega del medicamento, incluyendo presentar mi caso a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD donde me han notificado por medio de comunicados me hacen saber que la EPS debe dar contestación y tramite a mi solicitud, lo cual aun no se ha cumplido por parte de la EPS.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **COOSALUD EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

ANGEL JAVIER SERNA PINTO, mayor de edad, identificado con la cédula número 1.979.463, actuando en calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., identificado con NIT 900.226.715-3, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el propósito dar respuesta a la acción de tutela, dentro de los términos concedidos, de la siguiente manera: I. HECHOS Frente a los hechos expuestos en la acción de tutela, me pronuncio e informo al Despacho: 1. Me opongo a cada uno de estos y a las inconformidades señaladas por el accionante SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS identificado con la C.C: 8.688.033. 2. Muy respetuosamente me permito manifestarle al

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



despacho, que COOSALUD EPS en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Así las cosas, se informa a este despacho que Coosalud siempre ha estado y seguirá estando dispuesta para prestar la atención médica correspondiente para la patología de nuestro usuario y de todos nuestros afiliados. Con respecto a su solicitud del accionante, debemos mencionar que el medicamento solicitado, el que cual es objeto de la presente acción de tutela, fue entregado por nuestra entidad el día 16 de Junio de 2022, cumpliendo así con lo exigido por el accionante y configurándose el denominado hecho superado, toda vez que Coosalud EPS cumplió con su obligación. Para constancia de lo anterior, se anexa el correspondiente pantallazo, que soporta lo manifestado

ADJUNTA IMAGEN

Por lo anterior manifestamos que COOSALUD realizó las gestiones pertinentes y asignó el medicamento Linagliptina 5mg #60, dándole cumplimiento al usuario y manifestando lo realizado a este Despacho. Así las cosas, nos encontramos ante una acción de tutela que para el caso de COOSALUD EPS S.A. se ha configurado la carencia actual del objeto por haberse superado el hecho que la motivó. Que, por parte de COOSALUD EPS S.A., no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Que esta acción de tutela resulta improcedente para Coosalud EPS S.A. pues no existe prueba alguna aportada por el accionante, mediante la cual, exhiba el no suministro del medicamento solicitado y la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Que con el fin de amparar el derecho fundamental a la vida, a la seguridad social, integridad y al debido proceso, se obligue a la entidad COOSALUD S.A, representada en Valledupar por su director o quien haga sus veces, la entrega para el mantenimiento del tratamiento con el medicamento Linagliptina 5 mg #60 para el manejo de mi patología DIABETES MELLITUS TIPO II (Insulinodependiente) con complicaciones no especificadas, retinopatía diabética, polineuropatía diabética, gastritis crónica no especificada, gastropatía congestiva y eritematosa antral leve, positivo para Helicobacter Pylori, insuficiencia Renal Crónica no especificada, Laringitis Crónica y asma predominante alérgica.

SEGUNDO: Que en lo sucesivo, no ponga antecedentes normativos para entregar los insumos, medicamentos, exámenes, ayudas médicas, tratamientos, citas especializadas y terapias que requiera en el manejo de la enfermedad, con la periodicidad, oportunidad, categorización y calidad que EXIJA EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL y que sea prescrito por los médicos tratantes adscritos a la entidad COOSALUD EPS S.A.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado,

³ Tomado textualmente de la demanda.



su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS, al no autorizar la entrega del medicamento LIGAGLIPTINA 5mg #60 ordenados por el medico tratante.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que el accionante se encuentra afiliado a COOSALUD EPS, quien se encuentra diagnosticado con DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, que requiere la autorización del medicamento LINAGLIPTINA 5MG, el cual ha sido negado por la EPS.

Frente a esta negativa de la accionada, este funcionario judicial observa, que COOSALUD EPS, con su contestación de tutela generó la autorización del



medicamento LINAGLIPTINA 5MG, el cual según las pruebas anexadas fue entregado el día 16 de junio de 2022, tal como se observa a continuación:

FORMATO DE CONSTANCIA DE RECIBIDO DE
MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS
Fecha Entrega: 2022-06-16 12:21
Punto Origen: BVU2- Valledupar Mayulas (dev2)
SSC No.: 1587844

COOSALUD EPS
Plan: Coosalud Cesar
Sub Plan: Evento PBS Contributivo
Autorización:
No Formula: SSC1587844

Aliado: Simon Agilio Ruiz Bastidas
Tipo Documento: CC
Identificación: 8689033

PLU: 115878
TRAYENTA 5MG TAB C/J X 30 UN
Cantidad: 60

Disp: DANIEL JOSE ARIAS HERRERA

Tipo De Entrega: Presente Int
MEDICAR
certifico que he recibido a satisfacción los dispositivos
médicos y/o medicamentos que se relacionan en este
documento en las cantidades y condiciones descritas
QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY

Nombre legible: *Simon Ruiz*
Identificación: *8689033*
Tipo documento:
Teléfono: *3116561557*
Parentesco:
Huella (Aplica solo para facturas Auténtificables)

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas



circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que COOSALUD EPS, autorizo la entrega del medicamento del medicamento LINAGLIPTINA 5MG, solicitados por el accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS en contra de COOSALUD EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Cinco (05) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2281

Señor(a):
SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS
Accionado: COOSALUD EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00395-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS en contra de COOSALUD EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2282

Señor(a):
COOSALUD EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS
Accionado: COOSALUD EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00395-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS en contra de COOSALUD EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Cinco (05) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2283

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS
Accionado: COOSALUD EPS
Rad. 20001-41-89-002-2022-00395-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por SIMON ARGILIO RUIZ BASTIDAS en contra de COOSALUD EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria